



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

Bogotá D.C.

Señor

VEEDURÍA DE MOVILIDAD

presidencia@veeduriademovilidad.org

Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1408, Edificio Seguros Bolívar
Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Consulta sobre la aplicación del artículo 136 de la Ley 769 de 2002

Respetado señor:

En atención al oficio radicado con No. 20223030044762, mediante la cual eleva unos interrogantes relacionados con la aplicación del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

PETICIÓN

«1) Teniendo en cuenta el Artículo 136º del CNT no es una norma procedimental y no define ni términos, ni instrumentos, ni mecanismos para el procedimiento contravencional, y solo se definen términos para la reducción de la multa:

1.1 ¿Puede un organismo de tránsito argumentar que el CNT es una norma especial en materia de procedimiento contravencional?

1.2 Sí el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cuáles son los términos procesales y cuáles son las etapas procesales definidas en materia contravencional?

1.3 Sí el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cómo se instituyen las etapas de apertura de proceso, establecimiento de méritos, imputación de cargos, práctica de pruebas, decisión?

1.4 Sí el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cómo se instituyen las notificaciones de las audiencias de las diferentes etapas teniendo en cuenta que se puede notificar la providencia en estrados, pero nada más?

1.5 Sí el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cómo se instituyen las características de los instrumentos de decisión (requisitos de procedibilidad)?

2) Teniendo en cuenta que el Artículo 162º del CNT determina que las actuaciones administrativas deben ajustarse a normas complementarias, como el CPACA

3.1 ¿Es procedente aplicar los artículos 47-50 del CPACA si el artículo 136 del CNT se entiende como genérico y no procedimental para los casos contravencionales?

3.2 ¿En materia de imputación de cargos debe aplicarse lo anotado en el Código de Procedimiento Penal, toda vez que ni el CNT, ni el CPACA, ni el CGP lo definen?





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

3) Teniendo en cuenta los artículos 47-50 del CPACA determinan taxativamente lo que es un procedimiento administrativo sancionatorio:

3.1 *¿Están obligadas las autoridades que adelantan procesos contravencionales a aplicar lo normado en el CPACA en materia procedimental?*

3.2 *¿Los términos definidos el Art. 47 del CPACA deben aplicarse a los casos contravencionales de tránsito?*

3.3 *¿Los términos definidos el Art. 48 del CPACA deben aplicarse en la etapa probatoria de los casos contravencionales de tránsito?*

3.4 *¿Los requisitos establecidos en el Art. 49 del CPACA para adoptar una decisión son aplicables en los casos contravencionales de tránsito?*

3.5 *¿Pueden las autoridades competentes no motivar una decisión en los hechos materia de controversia?*

3.6 *¿Puede una autoridad competente adoptar una decisión sancionatoria basada en la ausencia del inculpado sin probar ningún hecho?*

3.7 *¿Puede una autoridad competente adelantar alguna audiencia sin notificarla debidamente al inculpado? Téngase en cuenta que el formulario de comparendo único nacional no establece espacios para anotar fecha, hora, dirección o despacho donde deba presentarse el inculpado.*

3.8 *Como el comparendo es una citación, elaborada por una autoridad operativa ¿Puede la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales usar el comparendo como medio probatorio y no establecer méritos para formular cargos?*

3.9 *Aunque el comparendo es una citación, elaborada por una autoridad operativa ¿Puede la autoridad operativa evadir la ratificación del hecho ante la autoridad competente asumiendo que el comparendo es suficiente evidencia del hecho?»*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de este Ministerio las siguientes:

«8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado»

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo con sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

El Código Nacional de Tránsito señala en el Artículo 1°. Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 1º, lo referente a su ámbito de aplicación y principios, estableciendo que las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como **la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito**.

La mencionada disposición normativa establece que las normas en el presente Código rigen en todo el territorio nacional, y regulan entre otros aspectos, la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, por lo tanto, en el contexto de las infracciones de tránsito, es imperativo remitirnos en primera instancia y de manera preferente -en tratándose de norma especial y de rango legal-, a los diferentes aspectos que regulan sus disposiciones, entre ellos, las infracciones a las normas de tránsito.

Frente al procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito, es preciso invocar la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", a saber:

«Artículo 135. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22.** Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.»

A su turno, el artículo 136 del código *ibídem* se ocupa de la reducción de multa, así:

«Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1º y 2º. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.»

A la luz de la normatividad citada, la autoridad de tránsito deberá adelantar el procedimiento administrativo contravencional ante la comisión de infracciones a las normas de tránsito, respetando las garantías constitucionales del debido proceso administrativo en materia sancionatoria. Significa lo anterior, que el procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito ante la comisión de la conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en la ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito.

De lo dispuesto en las normas precitadas, es importante señalar que el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito es una obligación legal para los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, y que la orden de comparendo es el documento a través del cual, se cita al conductor como presunto contraventor para que se presente ante la autoridad de tránsito si no acepta la comisión de la infracción, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, en la que se deben agotar cada una de las etapas procesales, donde éste tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción, como lo señala la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011:

«3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.»

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

De contera, esta Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte reitera que a la luz de la normativa citada se deberá adelantar el proceso contravencional de cara a la comisión de infracciones a las normas de tránsito, surtiendo el procedimiento establecido en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, y de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-616/06 del 03 de agosto de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, se deben desarrollar las siguientes audiencias:

«[...]

Audiencia de presentación del inculpado

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

[...]

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculcado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculcado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia [...]»

Cabe destacar, que la citada providencia fue proferida en el año 2006, quiere decir, que las consideraciones allí manifestadas se fundamentaron en el derecho positivo que regía para la época, por ejemplo, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la Ley 769 de 2002 sin las modificaciones más relevantes que vendría a tener con la Ley 1383 de 2010.

De otra parte, el artículo 142 de la citada Ley 769 de 2002, frente a los recursos contra las providencias del proceso contravencional señalado, establece:

«Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.»

Así las cosas, una vez el presunto infractor haya ejercido su derecho de defensa y se realice el análisis del material probatorio aportado, la autoridad de tránsito deberá emitir el fallo al que haya lugar, decretando la sanción según sean la conducta que comisionó la violación a la norma de tránsito, en caso de haberse declarado contraventor al inculcado.

Es importante traer a colación que el Consejo de Estado mediante Concepto 2455 del 30 de agosto de dos mil veinte (2020) de la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del consejero Edgar González López, manifestó frente al procedimiento contravencional en materia de tránsito las siguientes consideraciones:

«Al respecto, la Sala encuentra que el Código Nacional de Tránsito establece el procedimiento especial para la determinación de las infracciones de tránsito y la imposición de las sanciones que el mismo establece [...]».





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

Es una normativa especial, establecida para el ámbito del tránsito terrestre, por tanto, las autoridades de tránsito deben darle aplicación, conforme lo establecen los citados artículos del código y sus normas concordantes, como el artículo 1º de la misma normativa, que dispone que este código regula, entre otros temas, «la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito» (Subrayas adicionadas)

Señala la Sala respecto de la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los casos de vacíos del procedimiento contravencional de tránsito:

«En los casos de vacíos del procedimiento contravencional de tránsito, las normas del procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, serían aplicables, conforme lo disponen el artículo 47 del mismo y el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito.»

Hasta aquí es posible colegir con meridiana claridad que el Código Nacional de Tránsito Terrestre es **norma especial** en la materia y que regula, *inter alea*, procedimientos para determinar las infracciones y la imposición de la correspondiente sanción, no obstante, el legislador fue consciente de que en el mismo no se agotan todos los aspectos que gravitan en la órbita del derecho procesal, y estableció la aplicación de otros códigos (art. 162) a situaciones no reguladas por el presente código, cuya cláusulas consisten en que no sean incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

De otro lado, Respecto de la caducidad, es importante indicar lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual quedó así:

«Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.»

Es así como el legislador, en tratándose de norma especial en materia de tránsito, estableció con la Ley 1843 de 2017 la caducidad de un (1) año, a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la comisión de las infracciones al tránsito, cuyo término se configura por la inacción de la administración en el ejercicio de su potestad sancionatoria, luego entonces, con la decisión de la autoridad de tránsito de imponer sanción sobreviene la interrupción de los términos previos a la configuración de la caducidad.

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

En otros aspectos, cabe agregar que, cuando el implicado considere que el funcionario competente para proferir la decisión incurrió en una presunta irregularidad, podrá acudir ante los entes de vigilancia y de control como la Superintendencia de Transporte, quien se encarga, entre otras, de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, entre otros, a los organismos y autoridades de tránsito:

«Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes (...)

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.»

Asimismo, podrá acudir ante la Procuraduría General de la Nación quien es el ente de control que tiene la titularidad de la potestad disciplinaria, que investiga la comisión de faltas antijurídicas tipificadas como falta disciplinaria en la norma vigente al momento de su realización, cuando aquella afecta el deber funcional sin justificación alguna por parte de los sujetos disciplinables.

Como complemento de lo anterior, el Código Único Disciplinario determina quienes son destinatarios de dicha disposición:

«Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.»

De otra parte, cuando se consideren vulneradas las garantías fundamentales y/o el debido proceso y derecho de defensa, el sancionado tiene la facultad de hacer uso del mecanismo constitucional de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, consagrado en el artículo 86 superior, así:

«ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.»





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

Sobre este aspecto, la doctrina jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional se ha provisto de sendos fallos judiciales frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, cuando quiera que se advierte la vulneración del debido proceso en actuaciones administrativas. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-260-18; T-450-18; T-161-17 y T-030-15.

LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA RESPONDE

1.1 ¿Puede un organismo de tránsito argumentar que el CNT es una norma especial en materia de procedimiento contravencional?

Si. Como se manifestó anteriormente, la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre constituye norma especial en materia de tránsito.

1.2 Sí el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cuáles son los términos procesales y cuáles son las etapas procesales definidas en materia contravencional?

En el Código Nacional de Tránsito no se refiere a etapas procesales, sino de actuaciones administrativas posteriores a la imposición de la orden de comparendo, desarrolladas de conformidad con lo establecido en el artículo 136 y subsiguientes de la norma ibídem, y descritas por la Corte Constitucional en la *ratio deciden di* de la Sentencia de Tutela T-616/06, citada en el presente análisis.

1.3 Sí el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cómo se instituyen las etapas de apertura de proceso, establecimiento de méritos, imputación de cargos, práctica de pruebas, decisión?

1.4 Sí el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cómo se instituyen las notificaciones de las audiencias de las diferentes etapas teniendo en cuenta que se puede notificar la providencia en estrados, pero nada más?

1.5 Sí el Art. 136 es considerado procedimental ¿Cómo se instituyen las características de los instrumentos de decisión (requisitos de procedibilidad)?

En respuesta a este bloque de preguntas, es preciso reiterar que aun cuando el Código de Tránsito es la norma especial en la materia, no sé estableció en él la regulación para todos los aspectos procedimentales como son los enunciados en sus interrogantes, por tanto mal haría este ministerio en desarrollar vía concepto jurídico instituciones de derecho procesal que el mismo código no estableció, sino que en su lugar estableció la aplicación de otros códigos para las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

En tal virtud corresponde a la autoridad competente para conocer de las contravenciones de tránsito, el análisis de los preceptos de los códigos que puede aplicar dada su compatibilidad y analogía, aclarando siempre que debe cumplir con los criterios señalados en el artículo 162 *ejusdem*, esto es: *i*) que seas situaciones no reguladas en la Ley 769 de 2002 o las normas que lo modifican o adicionan, *ii*) que no sean incompatibles con la mencionada norma, y *iii*) que no exista norma prevista para cada caso concreto.

3[2].1 ¿Es procedente aplicar los artículos 47-50 del CPACA si el artículo 136 del CNT se entiende como genérico y no procedimental para los casos contravencionales?

10

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

Los artículos citados se encuentran en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, titulado «Procedimiento Administrativo Sancionatorio», disposiciones que serán aplicables al procedimiento contravencional de tránsito siempre y cuando cumplan con los criterios de aplicabilidad establecidos en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

3[2].2 ¿En materia de imputación de cargos debe aplicarse lo anotado en el Código de Procedimiento Penal, toda vez que ni el CNT, ni el CPACA, ni el CGP lo definen?

No. A este respecto, es preciso decir que la formulación de *imputación de cargos* propiamente dicha es una institución básica del sistema penal acusatorio que tiene características *sui generis* e intrínsecas del derecho procesal penal, las cuales son: la participación de la fiscalía general de la nación como titular de la acción penal, la calidad de imputado, y el juez de control de garantías quien realiza la audiencia, circunstancias que de suyo son incompatibles con las normas que gobiernan el tránsito terrestre en Colombia.

3.1 ¿Están obligadas las autoridades que adelantan procesos contravencionales a aplicar lo normado en el CPACA en materia procedimental?

Únicamente serán aplicables en los aspectos que de esa norma no estén regulados en el Código de Tránsito en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

3.2 ¿Los términos definidos el Art. 47 del CPACA deben aplicarse a los casos contravencionales de tránsito?

No. Los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 están previstos para la presentación de descargos y la solicitud de pruebas, los cuales se contabilizan dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la *formulación de cargos*, así entonces, al no estar prevista esta última actuación en el procedimiento contravencional de tránsito, toda vez que la presentación de descargos y solicitud de pruebas, se contempla en el Código Nacional de Tránsito una vez comparezca el inculpado ante la autoridad de tránsito competente, o transcurridos treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción si no se presentará ante él.

3.3 ¿Los términos definidos el Art. 48 del CPACA deben aplicarse en la etapa probatoria de los casos contravencionales de tránsito?

No. Como se indicó anteriormente, la Ley 769 de 2002 es norma especial en materia de tránsito, por consiguiente, la disposición del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 respecto del periodo probatorio no debe prevalecer sobre las situaciones previstas en el Código de Tránsito, como lo es el hecho de que es posible la práctica de pruebas en la misma audiencia pública en que son decretadas, **sin que haga mención o se entienda de la obligación de cumplir términos para la práctica de las mismas en caso de no ser posible hacerlo en la mencionada audiencia.**

3.4 ¿Los requisitos establecidos en el Art. 49 del CPACA para adoptar una decisión son aplicables en los casos contravencionales de tránsito?





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

En los casos de aceptación de la culpa que se deduce con el pago de la multa establecida en el Código de Tránsito, el infractor no tiene la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito, pues la norma es específica al señalar que podrá realizar el pago «sin ninguna otra actuación administrativa». En los demás casos, es decir, aceptada la responsabilidad sin que se haya realizado el pago de la multa, o rechazada la misma, da lugar a la aplicación del procedimiento contravencional de tránsito, en los términos de los artículos 136 y siguientes del pluricitado Código Nacional de Tránsito.

3.5 ¿Pueden las autoridades competentes no motivar una decisión en los hechos materia de controversia?

En tratándose de los actos administrativos que deciden sobre la responsabilidad del infractor y la respectiva sanción, no hay disposición expresa en la normativa de tránsito que obligue a adoptar la decisión motivada.

Ahora bien, la norma general del procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de motivar los actos administrativos.

3.6 ¿Puede una autoridad competente adoptar una decisión sancionatoria basada en la ausencia del inculpado sin probar ningún hecho?

El Código Nacional de Tránsito establece la posibilidad de sancionar al inculpado cuando rechazada la comisión de la conducta, aquel no se presenta ante la autoridad competente pasados treinta días desde la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, la decisión que adopte debe ser precedida y sustentada en las pruebas que se acrediten en el procedimiento contravencional.

3.7 ¿Puede una autoridad competente adelantar alguna audiencia sin notificarla debidamente al inculpado? Téngase en cuenta que el formulario de comparendo único nacional no establece espacios para anotar fecha, hora, dirección o despacho donde deba presentarse el inculpado.

En términos generales la ley, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la indebida notificación constituye violación al debido proceso, ya que inhibe la posibilidad a los administrados de ejercer sus derechos fundamentales, destacándose la defensa, contradicción, solicitud y aporte de pruebas.

No obstante, la orden comparendo representa formalmente una notificación para que el presunto infractor comparezca ante la autoridad competente dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, que es el organismo de tránsito del lugar (territorio) en donde se cometió la infracción.

3.8 Como el comparendo es una citación, elaborada por una autoridad operativa ¿Puede la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales usar el comparendo como medio probatorio y no establecer méritos para formular cargos?

No. El comparendo por sí solo **no** constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

3.9 Aunque el comparendo es una citación, elaborada por una autoridad operativa ¿Puede la autoridad operativa evadir la ratificación del hecho ante la autoridad competente asumiendo que el comparendo es suficiente evidencia del hecho?

De acuerdo a la definición ofrecida por la Real Academia de la Lengua Española RAE, la acción *ratificar* es «Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos», de acuerdo a ese significado, este Despacho precisa que, a la luz de la normatividad de tránsito, no es obligatoria la actuación administrativa en el procedimiento contravencional consistente en la ratificación de los hechos constitutivos de infracciones de tránsito, máxime si se tiene en cuenta que el formulario de Comparendo Único Nacional adoptado mediante Resolución 3027 de 2010, el cual deberá contener la codificación de las infracciones y demás datos y características descritas en esa resolución, estableciendo que *el agente de tránsito tiene la imperiosa obligación de colocar y explicar la conducta cometida por el presunto infractor*, en la casilla denominada «Observaciones del agente de tránsito»

Como corolario de lo expuesto, y bajo el contexto legal y jurisprudencial transcrito, vale indicar que una vez finalizado el procedimiento administrativo en materia de tránsito de que tratan los artículos 135 y 136 del citado Código Nacional de Tránsito en donde se determinará la responsabilidad contravencional del infractor, se entiende agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley (artículo 142 de la Ley 769 de 2002) la cual concluye con la expedición del acto administrativo sancionatorio y su correspondiente notificación.

Así entonces, si el infractor no está de acuerdo con la decisión proferida por la autoridad competente, tendrá la facultad de acudir, en sede judicial, ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo haciendo uso de los medios de control previstos en el Título III de la Ley 1437 de 2011, con el fin de controvertir la legalidad del acto demandado, en los términos de los artículos 161 al 167 de la prealudida Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se itera, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

MARÍA DEL PILAR URIBE PONTÓN

Jefe Oficina Asesora de Jurídica





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340194971



22-02-2022

Elaboró: Rafael Omar Quintero Casallas - Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Andrea Roza Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co